



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00002-00

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la acción de tutela instaurada por ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA, en contra de COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

La parte accionante demanda la protección de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad accionada entregar la siguiente documentación: (i) Acto de reconocimiento de pensión, (ii) Historial de pagos de las mesadas pensionales, y (iii) Acto de suspensión del pago de la mesada que el accionante denominó 'mesada 14'.

2.2. Hechos:

Como hechos relevantes dentro de la presente acción, ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA indica que es pensionado de Acerías Paz del Río y que, hoy día, el pago de su mesada está en cabeza de COLPENSIONES, la cual le había reconocido el pago de la denominada 'mesada 14'.

Señaló que el 30 de junio de 2018 se le excluyó de su comprobante de pago el ítem de la referida 'mesada 14' y, por tal situación, presentó derecho de petición el día 6 de agosto de 2018 ante COLPENSIONES, radicado con el N° 20189453499N6, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"1°. Copia íntegra de la resolución o acto administrativo mediante el cual se me reconoce mi pensión de jubilación.

2°. Copia íntegra del historial de pagos desde el momento de reconocimiento de mi pensión y hasta la fecha de respuesta de ésta petición.

3°. *El acto administrativo o decisión de COLPENSIONES, por la cual se priva de recibir la mesa (sic) adicional del año 2018 mes de junio (...)* (fl. 3).

Dijo que, ante la falta de una respuesta a su solicitud de agosto de 2018, nuevamente radicó un requerimiento en la entidad accionada la cual, el día 3 de diciembre de 2018, emitió finalmente el oficio N° BZ201815360533 a través del cual se le manifestó que se le entregaba copia *“de los únicos documentos que a la fecha se encuentran en la dirección documental para su propia verificación”* (fl. 4).

Expuso que, revisada la información remitida por la entidad, en la misma reposaban 209 archivos digitales pero que ninguno de ellos tenía relación con los tres documentos que había requerido con su solicitud. Además, resaltó que en la respuesta emitida por COLPENSIONES, se le había indicado que, de requerir información adicional, podría acercarse a las instalaciones de la entidad; lo cual consideró como una respuesta ‘socarrona’, dada su condición de persona privada de la libertad en un establecimiento penitenciario y carcelario.

Finalmente, refirió que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no había emitido aún una respuesta satisfactoria dado que no se le había hecho entrega de la documentación requerida en el derecho de petición del pasado 6 de agosto de 2018.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 16 de enero de 2019 y repartida a este Juzgado el día 17 de enero de la presente anualidad, según la respectiva acta (fl. 10).

Mediante auto proferido el mismo 17 de enero de 2019 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia en contra del COLPENSIONES, ordenándose a su vez el decreto de algunos medios de prueba (fls. 12-12v.).

3.1. La contestación:

3.1.1. COLPENSIONES (fls. 28-35 y 38-51):

Pese a que la providencia que admitió la presente acción constitucional fue debidamente comunicada a la entidad accionada (fls. 13 y 16-18), COLPENSIONES no emitió pronunciamiento alguno en el término concedido por el Despacho para el efecto. Lo anterior, hizo necesario efectuar un segundo requerimiento por parte de esta instancia judicial (fls. 25-26).

En respuesta al mismo, COLPENSIONES allegó dos respuestas los días 24 de enero de 2019 (fls. 28-29v.) y 25 de enero de 2019 (fls. 38-39v.) las cuales varían en su contenido.

En la primera de ellas, se refirió a los antecedentes del presente caso e indicó que la entidad había proferido el oficio N° Bizagi 2019_865328 de 22 de enero de 2019, enviado a través de la guía de correspondencia N° GA87022788688, comunicándole al accionante que adjuntaba *“copia de la resolución pensión jubilación y acto administrativo que retira mesada 14”* (fl. 28v.). En tal contexto,

indicó que COLPENSIONES había efectuado las gestiones pertinentes para dar respuesta al accionante y, por tanto, se solicitada tener en cuenta lo expuesto al momento de fallar *“hasta tanto Colpensiones pueda emitir una respuesta de fondo frente a las pretensiones del accionante y frente al requerimiento hecho òr (sic) su Despacho”* (fl. 29).

En la segunda de las respuestas brindadas por la entidad accionada, la misma señaló que:

“Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio del 22 de enero de 2019, enviado con guía GN GA87922788688 que remitió ‘copia de la resolución pensión jubilación y acto administrativo que retira mesada 14’ y oficio del 23 de enero de 2019 enviado con guía GN GA87022799887 en el que se allegó ‘certificado de devengados y deducidos por concepto durante el periodo de 2009-03 a 2018-12’” (fl. 38-38v.).

Bajo tales supuestos, COLPENSIONES indicó que, al haberse dado solución a lo requerido por el accionante, lo procedente era la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico:

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, corresponde al Despacho determinar si existe vulneración del derecho fundamental de petición de ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA por parte del COLPENSIONES, como consecuencia de la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada el pasado 6 de agosto de 2018.

4.2. Naturaleza de la acción:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 Y 1069 de 2015 - modificado por el Decreto 1983 de 2017- como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

4.3. Del derecho de petición:

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en que cualquier persona puede presentar inquietudes

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538 de 1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

respetuosas de interés general o particular ante las autoridades. Lo anterior demanda por parte de la autoridad la obligación de darle una respuesta de fondo, cierta, oportuna, clara, precisa y congruente al ciudadano, es decir, que no cualquier comunicación devuelta al peticionario satisface el derecho de petición.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición objeto de protección en la presente acción fue presentado el día 6 de agosto de 2018 (fl. 8), resulta claro que la norma que sirve de fundamento legal del presente asunto, es la Ley 1755² vigente a partir del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

4.3.1. Premisas jurisprudenciales:

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho de petición

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.³ (Subrayado fuera de texto)

Radicación de peticiones

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”⁴ (Subrayado fuera de texto)

Características respuesta a una petición

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derecho constitucional, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁵

4.4. Del hecho superado:

Jurisprudencialmente se ha entendido por hecho superado⁶, la situación que emerge cuando en el trámite de la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de sucesos que evidencien el cese del riesgo, o la desaparición de la vulneración de

³ Sentencia T-149 de 2013, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente T-3.671.269

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia. T - 997 de 2005

⁵ Tomado de las Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Corte Constitucional sentencias T-822 de 2010; T-693A de 2011; T-162, T-723 y T-962 de 2012, entre otras.

los derechos fundamentales invocados por el actor, de suerte que satisfecho lo pretendido antes de proferirse el fallo, carece de objeto que el juez constitucional "se pronuncie sobre un hecho determinado al haber desaparecido la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el actor"⁷.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, no impide un pronunciamiento de fondo sobre la violación de derechos fundamentales. En efecto dijo esa Alta Corporación⁸:

*"En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que **autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso: (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita**" (Resaltado fuera de texto).*

4.5. El caso concreto:

Como ya se indicó en precedencia, ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA acude a la presente acción constitucional con el propósito de que su derecho fundamental de petición sea amparado. Lo anterior, al indicar que radicó un derecho de petición el pasado 6 de agosto de 2018 y, transcurrido el término legal para que la entidad accionada emitiera su respuesta, la misma no había sido proporcionada.

Por su parte, el COLPENSIONES señaló que la petición del accionante había sido atendida a través de los oficios de 22 y 23 de enero de 2019, los cuales había sido debidamente remitidos a ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA, según se corroboraba con las guías de correspondencia N° GN GA87922788688 y N° GN GA87022799887.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo expuesto por la parte accionante es la vulneración de su derecho fundamental de petición, consideradas las alegaciones de las partes y contrastadas las mismas con el acervo probatorio recaudado, el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el día 6 de agosto de 2018, ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, el cual fue radicado con el N° 2018_9453499, a través del cual solicitó copias de la siguiente documentación: (i) Acto de reconocimiento de pensión, (ii) Historial de pagos de las mesadas pensionales -desde la fecha de reconocimiento de la pensión hasta la fecha de radicación de la petición-, y (iii) Acto de suspensión del pago de la mesada que el accionante denominó 'mesada 14' (fl. 8).

Es de anotar que, dada la condición de persona privada de la libertad del peticionario, éste autorizó a LUÍS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO para que le fuera entregada la documentación referida.

⁷ Corte Constitucional sentencia SU-540 de julio 17 de 2007. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Sentencia T-395-2014

- Que el día el día 12 de octubre de 2018, ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA reiteró su derecho de petición de 6 de agosto de 2018 ante COLPENSIONES, el cual fue radicado con el N° 2018_12999407, e indicó que había requerido *“información respecto de la asignación pensional (...) y la no cancelación de mesadas adicionales”*; que la respuesta de la entidad se había remitido erróneamente a la ciudad de Sogamoso; y que, por tanto, la solicitud inicial aún se encontraba sin resolver (fl. 6).
- Que el día 3 de diciembre de 2018, COLPENSIONES se dirigió a ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA, a través de la comunicación N° BZ2018_15360553, y le indicó que le *“adjuntaban copia de los únicos documentos que a la fecha se encuentra en la Dirección Documental para su propia verificación”*. En la misiva se lee que adjuntaron un CD con 208 archivos (fl. 7).
- Que el día 22 de enero de 2019, COLPENSIONES profirió la comunicación N° BZ2019_865328 dirigida a ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA en la que se le indicó que *“(e)n respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: ‘copia de la resolución pensión jubilación y acto administrativo que retira mesada 14’ (d)e manera atenta nos permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados”* (fl. 35 y 50). A la misma se anexó la siguiente documentación:
 - Copia de la Resolución N° 008418 de 26 de febrero de 2009 a través de la cual el ISS (hoy COLPENSIONES) resolvió reconocer pensión por vejez a ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA (fls. 33-34 y 40-41).
 - Copia de la comunicación N° BZ_2018_4755380 de 26 de abril de 2018, suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, cuyo objeto fue exponer la modificación al concepto N° 2013_3306356 en la que se refirió a los reajustes anuales que realiza la Dirección de nómina para determinar si existe derecho o no a percibir la mesada adicional de junio -mesada 14- que prevé el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En dicho documento se concluyó que debía revisarse la tesis adoptada por la entidad hasta ese momento y *“en su lugar establecer que al amparo de la subregla de excepción contenida en el parágrafo transitorio 6° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, solamente tienen derecho a recibir la mesada 14 aquellas personas que habiendo adquirido el estatus pensional entre 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011 obtuvieron para el momento de la causación del derecho un monto de mesada igual o superior a 3 SMLMV”* (fls. 30-32 y 43-47).

La anterior misiva fue enviada a la dirección indicada por el peticionario, según la guía de correspondencia N° GA87022788688 (fl. 42).

- Que el día 23 de enero de 2019, COLPENSIONES profirió la comunicación N° BZ2019_805983 dirigida a ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA en la que, complementando la respuesta emitida el 22 de enero de 2019, le indicó al hoy accionante que la entidad *“se permite remitir como documento adjunto el certificado de ingresos y retenciones desde el reconocimiento pensional hasta la fecha”* (fl. 48). A la misma se anexó la siguiente documentación:

- Copia de la comunicación N° 2019_952495, suscrita por la Directora de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en la que se certifican los valores devengados y deducidos de la pensión de vejez de ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA desde el mes de marzo de 2009 hasta el mes de diciembre de 2018 (fl. 49).

La anterior misiva fue enviada a la dirección indicada por el peticionario, según la guía de correspondencia N° GA87022799887 (fl. 51).

Visto esto, el Despacho concluye que finalmente en este caso se está frente a un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto, ya que se accedió a lo pretendido por el accionante, es decir, a que COLPENSIONES suministrara la respuesta a la solicitud que ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA había elevado de forma respetuosa ante la entidad, solicitando copia de la siguiente documentación: (i) Acto de reconocimiento de pensión del accionante, (ii) Historial de pagos de las mesadas pensionales del accionante, y (iii) Acto que fundamenta la suspensión del pago de la 'mesada 14' del accionante; lo cual fue dado a conocer al peticionario.

Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que el derecho fundamental cuya protección se solicita fue claramente vulnerado, ya que el término previsto para darle solución a la petición⁹, resultó notoriamente desconocido por COLPENSIONES pues, en efecto, si tomamos en cuenta la fecha en que debía producirse la respuesta -en los términos del artículo 14 del CPACA-observamos que la respuesta a la petición presentada, fue suministrada solamente hasta los 22 y 23 de enero de 2019, es decir, mucho tiempo después de vencido el término legalmente conferido para hacerlo.

Así las cosas, éste Despacho procederá, conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a prevenir a la entidad accionada para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean presentadas, en aras de evitar se incurra en incumplimiento del deber de la administración que desconoce el principio superior de eficacia de la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Carta Política¹⁰.

⁹ El artículo 13 del CPACA al referirse al objeto y modalidades del derecho de petición ante las autoridades precisa "(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)". (Cursiva y Negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 14 ibidem, señala: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. / Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. / 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. / PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Cursiva y negrita fuera de texto). Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: "(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante" (cursiva y subrayado fuera de texto).

¹⁰ Sentencia T- 206 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PREVENIR a COLPENSIONES para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan dar respuesta oportuna a las peticiones que le sean presentadas, y así evitar que, en lo sucesivo, se reincida en la conducta omisiva que dio lugar a que se vulnerara el derecho fundamental de petición de ISRAEL CRISTANCHO SAAVEDRA

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Tratándose del accionante y atendiendo a su solicitud, vista a folio 4 del expediente, notifíquese la presente providencia a su agente oficioso LUÍS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO en la dirección indicada por el mismo.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

irc

